



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2013-PA/TC

LIMA

CLINICA LOS ANDES S.A.C.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 235, de fecha 14 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 15 de junio de 2012, Oscar Benjamín Angulo Yabar, en representación de la Clínica Los Andes S.A.C., interpone demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 20 de julio de 2009 (f. 99), emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada, declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Nora Farfán Gahona de Rivera contra la recurrente y otros; y la resolución de fecha 11 de noviembre de 2011 (f. 124), emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación; por considerar que dichas resoluciones vulneran sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 18 de junio de 2012 (f. 158), declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha trasgredido el contenido esencial de los derechos a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso de la demandante, toda vez que ésta accedió al proceso y ejercitó su derecho a la instancia plural; además, que las resoluciones judiciales cuestionadas, contienen la correspondiente motivación que las sustentan.
3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
4. Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N.ºs 3939-2009-PA, 3730-2010-PA, 3578-2011-PA, 3758-2011-PA, 3571-2011-PA, 3469-2011-PA, 1053-2011-PA, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04489-2013-PA/TC

LIMA

CLINICA LOS ANDES S.A.C.

5. Por ello, a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, como son las relativas a la impugnación de una resolución judicial que desestimó una pretensión y a la evaluación de las condiciones y requisitos para atender un recurso de casación; asuntos que, en principio, corresponden ser dilucidados por el juez ordinario y, por tanto, escapan del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatare una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Así, se advierte que los fundamentos que respaldan las decisiones de los magistrados emplazados de desestimar la pretensión y el recurso de casación dentro del proceso civil sobre indemnización por daños y perjuicios seguido por Nora Farfán Gahona de Rivera contra la recurrente y otros, se sustentaron en una actuación legítima de la autoridades judiciales de acuerdo con lo establecido en el proceso civil, de la cual no se aprecia un agravio manifiesto a los derechos que invoca la demandante, constituyendo más bien decisiones emitidas dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Constitución, las mismas que fueron ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante el presente proceso de amparo que ha sido promovido como si fuera un recurso excepcional para prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria.

6. Por tanto, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

2 JUL 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2013-PA/TC
LIMA
CLINICA LOS ANDES S.A.C

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE POR EXCEPCIÓN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUEDE EVALUAR EL FONDO DE UNA CONTROVERSIA RESUELTA POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el punto 4; específicamente, en cuanto consigna literalmente: "...el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto completamente ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a la valoración de los elementos de hecho, a la interpretación del derecho ordinario y su aplicación, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

12 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2013-PA/TC
LIMA
CLÍNICA LOS ANDES S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con la decisión del juez de primer grado, en la que se declaró improcedente la demanda debido a que no se trasgredió el “contenido esencial” de los derechos invocados (f. j. 2).
2. Al respecto, constato que en algunas decisiones judiciales todavía se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
3. Inclusive en la jurisprudencia de este Tribunal se ha utilizado esta expresión de “contenido esencial” atribuyéndosele significados diferentes. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
4. Como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que la noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas, o que aquella expresión, utilizada por el Código Procesal Constitucional, del “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.
5. Siendo así, consideramos que casos como el presente podrían analizarse de manera provechosa a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula que fue establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que, tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N.º 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N.º 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2013-PA/TC
LIMA
CLÍNICA LOS ANDES S.A.C.

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”⁴.

² Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

³ Cfr. STC Exp. N.º 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N.º 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

⁴ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N.º 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N.º 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04489-2013-PA/TC
LIMA
CLÍNICA LOS ANDES S.A.C.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

6. Además de ello, debe tenerse en cuenta que, en algunos casos excepcionales, este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En estos supuestos, y atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello pronunciarse por la procedencia de lo solicitado.
7. Considero que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la vulneración o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través del proceso de amparo; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
8. Lo hasta aquí expuesto, desde luego se señala sin perjuicio de que existan casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, pero donde finalmente también puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

12 JUL 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL